



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

Handwritten notes in the top left corner: "origini...", "s...", "aha 27/04/17", "de al...", "expresos por ambos", "origini...", "28/04/17", "la emite.", "PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO".

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. ---

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/0211/2016**, instaurado a la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, quien se desempeñaba como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en su artículo 47 fracciones fracción IV en la hipótesis de: fracción IV: Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado, y fracción XXIV, en la hipótesis de: fracción XXIV "las demás que le impongan reglamentos" en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción V, en la hipótesis de "Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones" y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimientos derivados de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles...". ---

**RESULTANDO**

1. Oficio CI/MAC/QDYR/1841/2016, del primero de julio del año dos mil dieciséis mediante el cual se hizo del conocimiento a este Órgano de Control que el expediente administrativo relacionado con el Establecimiento Mercantil denominado "Sushi Itto" el cual se encontraba bajo el resguardo de la C. Paola Núñez Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones presumiblemente se encontraba extraviado. ---

Handwritten signature and official stamp at the bottom right corner.



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

2.- Esta autoridad, en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo de radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/MAC/D/211/2016, mismo que se registró en el libro de gobierno de esta Contraloría Interna.

3.- A través del diverso CI/MAC/QDYR/2077/2016, del veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, dirigido al Lic. José Martín Velázquez Avilés, se solicitó el nombre de la persona que tenía bajo su resguardo el expediente DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016.

4.- Con oficio MACO08-10-110-1023/2016, del dos de agosto del año dos mil dieciséis, el Lic. José Martín Velázquez Avilés, en su carácter de Director Jurídico, recibió de esta autoridad la información solicitada, en la cual señala que el expediente DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, aún se encuentra extraviado, señalando que el expediente se encontraba bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, abundando en señalar que se procedería a levantar el Acta Especial correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5.- Con oficio CI/MAC/QDYR/2227/2016, se solicitó copia certificada de los datos personales y laboral de la C. Paola Núñez Santiago.

6.- Oficio MACO08-10-110/1145/2016 mediante el cual se remitió a este Órgano de Control copia certificada de las actuaciones a las que se hizo alusión mediante oficio MACO08-10-110/1023/2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, así como copia del acta circunstanciada levantada con motivo de extravío del expediente.

7.- En fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis se realizó diligencia de investigación en la que compareció el C. Benjamín Muñoz Álvarez del Castillo, en su carácter de Subdirector de Servicios Legales y en la misma declaró que el expediente DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, alusivo a la verificación administrativa realizada al establecimiento mercantil con razón social "SUSHI TITO", se encontraba bajo el resguardo de la C. Paola Núñez Santiago, en su carácter de Jefe de Calificación de Infracciones.

8.- Se celebró diligencia de investigación el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en la que compareció la C. María del Pilar Flores González, abogada adscrita a la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones y quien en lo medular declaró: "RECUERDO QUE FUE EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN DICHO AUTO ADMISORIO SE SEÑALÓ AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS SIENDO EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LO QUE EN LA FECHA YA SEÑALADA SE LLEVÓ LA AUDIENCIA, SIN RECORDAR CON LA PERSONA

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Contraloría General de la Ciudad de México  
Procuraduría General de Contralorías Internas  
Calle de las Insurgencias No. 1001, Colonia Insurgencias, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06702  
Teléfono: 56 22 11 11, 56 22 11 12, 56 22 11 13, 56 22 11 14, 56 22 11 15, 56 22 11 16, 56 22 11 17, 56 22 11 18, 56 22 11 19, 56 22 11 20, 56 22 11 21, 56 22 11 22, 56 22 11 23, 56 22 11 24, 56 22 11 25, 56 22 11 26, 56 22 11 27, 56 22 11 28, 56 22 11 29, 56 22 11 30, 56 22 11 31, 56 22 11 32, 56 22 11 33, 56 22 11 34, 56 22 11 35, 56 22 11 36, 56 22 11 37, 56 22 11 38, 56 22 11 39, 56 22 11 40, 56 22 11 41, 56 22 11 42, 56 22 11 43, 56 22 11 44, 56 22 11 45, 56 22 11 46, 56 22 11 47, 56 22 11 48, 56 22 11 49, 56 22 11 50, 56 22 11 51, 56 22 11 52, 56 22 11 53, 56 22 11 54, 56 22 11 55, 56 22 11 56, 56 22 11 57, 56 22 11 58, 56 22 11 59, 56 22 11 60, 56 22 11 61, 56 22 11 62, 56 22 11 63, 56 22 11 64, 56 22 11 65, 56 22 11 66, 56 22 11 67, 56 22 11 68, 56 22 11 69, 56 22 11 70, 56 22 11 71, 56 22 11 72, 56 22 11 73, 56 22 11 74, 56 22 11 75, 56 22 11 76, 56 22 11 77, 56 22 11 78, 56 22 11 79, 56 22 11 80, 56 22 11 81, 56 22 11 82, 56 22 11 83, 56 22 11 84, 56 22 11 85, 56 22 11 86, 56 22 11 87, 56 22 11 88, 56 22 11 89, 56 22 11 90, 56 22 11 91, 56 22 11 92, 56 22 11 93, 56 22 11 94, 56 22 11 95, 56 22 11 96, 56 22 11 97, 56 22 11 98, 56 22 11 99, 56 22 11 00

Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

QUE COMPARECIÓ, PERO ESTABA PRESENTE LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, A LO QUE AL CULMINAR DICHA AUDIENCIA LA PASÉ A FIRMA JUNTO CON EL EXPEDIENTE, DÁNDOSELA DIRECTAMENTE A LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES LA C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO".

9.- El día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo diligencia de investigación en la que compareció el C. José Martín Velázquez Avilés en su carácter de Director Jurídico y jefe inmediato de la C. Paola Núñez Santiago, Jefa de Unidad de Calificación de Infracciones, mismo que aseveró: ...QUIERO MANIFESTAR QUE EN CUANTO AL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE CADA UNA DE LAS SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DICHS PROTOCOLOS LE CORRESPONDE IMPLEMENTARLO A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS, Y POR ENDE SON RESPONSABLES DEL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTE, NO OBSTANTE A EL HECHO HE DADO INSTRUCCIONES PARA QUE LLEVEN UN CONTROL DE LOS EXPEDIENTES DE CADA ÁREA, EN ESPECIAL POR LO QUE HACE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES QUE ES EL ÁREA QUE MAS EXPEDIENTES TIENEN Y RESGUARDAN, LE HE DADO LA INSTRUCCIÓN DIRECTA EN DIVERSAS OCASIONES A LA C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE QUE GENERE O INSTRUYA UN CONTROL PUNTUAL DE LA ENTRADA, SALIDA Y REGISTRO DE EXPEDIENTES....

10.- A través del oficio MACO08-20-200/2291/2016, la Dirección General de Administración remitió copia del expediente Personal y Laboral de la C. Paola Núñez Santiago, quien se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

11.- Con oficio MACO08-10-012/023/2017, del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Ignacio Asencio López; remitió copia debidamente certificada del oficio MACO08-10-012/038/2016, a través del cual se envió a la Lic. Paola Núñez Santiago en su carácter de Jefa de Unidad departamental de Calificación de Infracciones la visita de verificación número DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, estableciéndose que le fue remitido el oficio de comisión original, la orden de visita de verificación original, el acta de visita de verificación original y la carta de derechos original.

12.- En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió acuerdo en el que ordenó se iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

contra de la servidora pública **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** adscrita al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras; por considerar que existían elementos de juicio que podían acreditar las faltas administrativas imputables al mismo.-----

13.- En fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio CI/QDYR/QDYR/0597/2017, dirigido a **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, afecto de que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en punto de las diez horas.-----

14.- Siendo las diez horas del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, días y horas señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, ésta no compareció a la audiencia, por motivos que se desconocen, toda vez que fue debidamente girado el citatorio correspondiente, recibiendo la citatoria y letra la ya señalada, tal y como se desprende del acuse del citatorio CI/MAC/QDYR/0597/2017, sin que el día de la audiencia se apersonara o desahogara u audiencia por escrito, y/o compareciera en su representación legal persona alguna anterior, y dada la correspondiente notificación personal, se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

15.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0642/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obran antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto a la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**. -----

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracción IV en la hipótesis de: fracción IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado, y fracción XXIV, en la hipótesis de: fracción XXIV "las demás que le impongan reglamentos" en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción V, en la hipótesis de "Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones " y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimiento derivados de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena

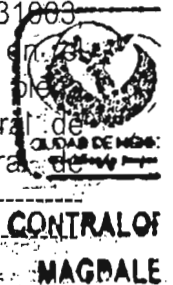


Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles...".-----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

- Se acredita la calidad del servidor público la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida **CON** por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número **GENEP** empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 931803 documental pública que corre agregadas en copias certificadas en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Con la documental señalada, se concluye que efectivamente la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Stamp: RALORIA AL DEL D.F. INTER... ACC...

...VIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

- Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.
Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Moratelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción IV en la

Handwritten signature

Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

hipótesis de: fracción IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado, y fracción XXIV, en la hipótesis de: fracción XXIV "las demás que le impongan reglamentos" en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción V, en la hipótesis de "Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones" y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimientos derivados de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles..."; se procede al estudio y análisis correspondiente.

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/00597/2017**, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente:

"...Se presume responsabilidad administrativa a cargo de Usted, lo anterior en virtud de presuntamente faltó a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, fracción IV en la hipótesis de: fracción IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado, y fracción XXIV, en la hipótesis de: fracción XXIV "las demás que le impongan reglamentos" en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción V, en la hipótesis de "Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones" y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimientos derivados de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles..."

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen a Usted como servidora pública, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala:

1.- Oficio CI/MAC/QDYR/1841/2016, del primero de julio del año dos mil dieciséis mediante el cual se hizo del conocimiento a este Órgano de Control que el expediente administrativo relacionado con el



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

Establecimiento Mercantil denominado "Sushi Itto" el cual se encontraba bajo el resguardo de la C. Paola Núñez Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones presumiblemente se encontraba extraviado.-----

2.- Oficio MACO08-10-110/1023/2016, del dos de agosto del año dos mil dieciséis, el Lic. José Martín Velázquez Avilés, en su carácter de Director Jurídico, remitió a esta autoridad la información solicitada, en la cual señala que el expediente DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, aún se encuentra extraviado, señalando que el expediente se encontraba bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, abundando en señalar que se procedería a levantar el Acta Especial correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

3.- Oficio MACO08-10-110/1145/2016 mediante el cual se remitió a este Órgano de Control – entre otros documentos, copia certificada del acta especial realizada ante la Fiscalía desconcentrada en Investigación en Magdalena Contreras, MC-2, con número de carpeta de investigación CI-AE-FMC/MC 2/UI-3 CD/00057/08-2016.-----

4.- Declaración del C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, en su carácter de Subdirector de Servicios legales respecto a que el expediente DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, alusivo a la verificación administrativa realizada al establecimiento mercantil con razón social "SUSHI ITTO", se encontraba bajo el resguardo de la C. Paola Núñez Santiago, en su carácter de JUD de Calificación de Infracciones.-----

5.- Declaración de la C. María del Pilar Flores González, abogada adscrita a la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones y quien en lo medular declaró: " RECUERDO QUE FUE EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN DICHO AUTO ADMISORIO SE SEÑALÓ AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS SIENDO EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR LO QUE EN LA FECHA YA SEÑALADA SE LLEVÓ LA AUDIENCIA, SIN RECORDAR CON LA PERSONA QUE COMPARECIÓ, PERO ESTABA PRESENTE LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, A LO QUE AL CULMINAR DICHA AUDIENCIA LA PASÉ A FIRMA JUNTO CON EL EXPEDIENTE, DÁNDOSELA DIRECTAMENTE A LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES LA C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO."-----

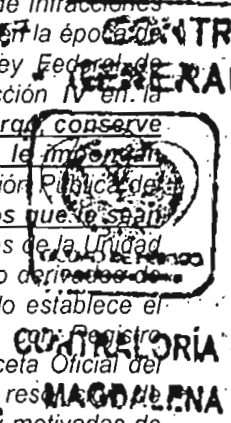
6.- Declaración del C. José Martín Velázquez Avilés en su carácter de Director Jurídico y jefe inmediato de la C. Paola Núñez Santiago, Jefa de Unidad de Calificación de Infracciones, mismo que aseveró: "QUIERO MANIFESTAR QUE EN CUANTO AL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE CADA UNA DE LAS SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DICHO PROTOCOLOS LE CORRESPONDE IMPLEMENTARLO A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS, Y POR ENDE SON RESPONSABLES DEL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTE, NO OBSTANTE A ELLO LES HE DADO INSTRUCCIONES PARA QUE LLEVEN UN CONTROL DE LOS EXPEDIENTES DE CADA ÁREA, EN ESPECIAL POR LO QUE HACE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES QUE ES EL ÁREA QUE MAS EXPEDIENTES TIENEN Y RESGUARDAN, LE HE DADO LA INSTRUCCIÓN DIRECTA EN DIVERSAS OcasIONES A LA C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE QUE GENERE O INSTRUYA UN CONTROL PUNTUAL DE LA ENTRADA, SALIDA Y REGISTRO DE EXPEDIENTES..."-----

Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

7.- Copia certificada del oficio MACO08-10-012/038/2016, a través del cual se envió a la Lic. Paola Núñez Santiago en su carácter de Jefa de Unidad departamental de Calificación de Infracciones la visita de verificación número DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, estableciéndose que le fue remitido el oficio de comisión original, la orden de visita de verificación original, el acta de visita de verificación original y la carta de derechos original.

Las pruebas anteriormente descritas, toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, las cuales una vez concatenadas hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

Se presume que usted, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras en la época de los hechos que se le atribuyen fue contravenir las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47, fracción IV en la hipótesis de: fracción IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado, y fracción XXIV, en la hipótesis de: fracción XXIV "las demás que le impongan reglamentos" en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción V, en la hipótesis de: "Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones" y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimientos de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles...



Esta hipótesis normativa presuntamente fue transgredida por usted, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Dirección general Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, lo que aconteció cuando no tuvo el cuidado y esmero en el cuidado y custodia de documentación que estaba bajo su responsabilidad como lo era el expediente administrativo identificado con nomenclatura DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, mismo que se extravió de la Unidad Departamental que tenía Usted bajo su responsabilidad en la época del extravío del expediente de interés, con lo que infringe las disposiciones legales que rigen su actuar, infringiendo presuntamente los dispositivos legales recién invocados, con lo que se configura el incumplimiento que hoy se le reprocha, en su entonces carácter de Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras.

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que usted en su carácter de Directora General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras no cumplió con la obligación establecida en "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracción IV en la hipótesis de: fracción IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado, y fracción XXIV, en la hipótesis de: fracción XXIV "las demás que le impongan reglamentos" en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción V, en la hipótesis de: "Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones" y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimientos derivados de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles...". -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. Fracciones I, II, y IV, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario, presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos.

**LORRY**

**DEL**



**CGI**

Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga, asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic)

**TERNA EN LA**

**ANTERIOR**

de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción: -----

1.- Oficio CI/MAC/QDYR/1841/2016, del primero de julio del año dos mil dieciséis mediante el cual se hizo del conocimiento a este Órgano de Control que el expediente administrativo relacionado con el Establecimiento Mercantil denominado "Sushi Itto" el cual se encontraba bajo el resguardo de la C. Paola Núñez Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones presumiblemente se encontraba extraviado.-----

2.- Oficio MACO08-10-110-/1023/2016, del dos de agosto del año dos mil dieciséis, el Lic. José Martín Velázquez Avilés, en su carácter de Director Jurídico, remitió a esta autoridad la información solicitada, en la cual señala que el expediente DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, aún se encuentra extraviado, señalando que el expediente se encontraba bajo el resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, abundando en señalar que se procedería a levantar el Acta Especial correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

3.- Oficio MACO08-10-110/1145/2016 mediante el cual se remitió a este Órgano de Control – entre otros documentos- copia certificada del acta especial realizada ante la Fiscalía desconcentrada en Investigación en Magdalena Contreras, MC-2, con número de carpeta de investigación CI-AE-FMC/MC 2/ÚI-3 C/D/00057/08-2016.-----

4.- Declaración del C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo, en su carácter de Subdirector de Servicios legales respecto a que el expediente DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, alusivo a la verificación administrativa realizada al establecimiento mercantil con razón social "SUSHI ITTO", se encontraba bajo el resguardo de la C. Paola Núñez Santiago, en su carácter de JUD de Calificación de Infracciones.-----

5.- Declaración de la C. María del Pilar Flores González, abogada adscrita a la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones y quien en lo medular declaró: RECORDO QUE FUE EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EN DICHO AUTO ADMISORIO SE SEÑALÓ AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS SIENDO EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, PORQUE EN LA FECHA YA SEÑALADA SE LLEVÓ LA AUDIENCIA, SIN RECORDAR CON LA PERSONA QUE COMPARECIÓ, PERO ESTABA PRESENTE LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES, A LO QUE AL CULMINAR DICHA AUDIENCIA LA PASÉ A FIRMA JUNTO CON EL EXPEDIENTE, DÁNDOSELA DIRECTAMENTE A LA JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES LA C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO..-----

6.- Declaración del C. José Martín Velázquez Avilés en su carácter de Director Jurídico y jefe inmediato de la C. Paola Núñez Santiago, Jefa de Unidad de Calificación de Infracciones, mismo que aseveró: "...QUIERO MANIFESTAR QUE EN CUANTO AL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE CADA UNA DE LAS SUBDIRECCIONES Y JEFATURAS DE UNIDAD DEPARTAMENTAL QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DICHS PROTOCOLOS LE CORRESPONDE IMPLEMENTARLO A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS, Y POR ENDE SON RESPONSABLES DEL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTE, NO OBSTANTE A ELLO LES HE DADO INSTRUCCIONES PARA QUE LLEVEN UN CONTROL DE LOS EXPEDIENTES DE CADA ÁREA, EN ESPECIAL POR LO QUE HACE A LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES QUE ES EL ÁREA QUE MAS EXPEDIENTES TIENEN Y RESGUARDAN, LE HE DADO LA INSTRUCCIÓN DIRECTA EN DIVERSAS OCASIONES A LA C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

**INFRACCIONES DE QUE GENERE O INSTRUYA UN CONTROL PUNTUAL DE LA ENTRADA, SALIDA Y REGISTRO DE EXPEDIENTES.....**

7.- Copia certificada del oficio MACO08-10-012/038/2016, a través del cual se envió a la Lic. Paola Núñez Santiago en su carácter de Jefa de Unidad departamental de Calificación de Infracciones la visita de verificación número DLMC/DJ/SVR/EM-009/2016, estableciéndose que le fue remitido el oficio de comisión original, la orden de visita de verificación original, el acta de visita de verificación original y la carta de derechos original.

ALOR  
DEL  
C  
C  
ERNA EN  
ITPE

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación subsidiaria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *“Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes”* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, no cumplió con su responsabilidad en su carácter de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras, evidenciando una falta de responsabilidad en el cumplimiento de las leyes y ordenamientos jurídicos que regulan el servicio público, toda vez que no solo contravino lo dispuesto por la ley de la materia, si no demás disposiciones jurídicas, ya que con su actuar violento lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la Materia en específico por lo dispuesto en la fracción **IV en la hipótesis de: fracción IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado,** y fracción **XXIV, en la hipótesis de: fracción XXIV “las demás que le impongan reglamentos”** en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción **V, en la hipótesis de “Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones”** y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimiento derivados de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del

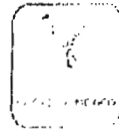
Expediente: CI/MAC/D/02.11/2016

Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles...", lo anterior en virtud de que no resguardó debidamente el expediente **DLMC/DJ/SVR-009/2016**, con lo que no respetó lo establecido en la normatividad alusiva al caso concreto; por lo que se infiere que la **C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**, extravió el expediente **DLMC/DJ/SVR-009/2016**, referente a la visita de verificación del establecimiento mercantil denominado "SUHI ITTO" por lo que se configura el incumplimiento que hoy se le reprocha a la hoy incoada, ya que como se desprende de las declaraciones vertidas ante este Órgano de Control Interno - mismas que ya fueron claramente puntualizadas en párrafos que anteceden, en específico en lo conducido del presente libelo, de los elementos de convicción con que contó esta Autoridad - la **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Delegación La Magdalena Contreras, era la que tenía el resguardo de dicho expediente aunado al hecho de que a través del oficio **MACO08-10-012/038/2016** - el cual es copia certificada en el expediente de cita al rubro- se desprende que se envió a la hoy incoada la visita de verificación número **DLMC/DJ/SVR-009/2016**, estableciéndosele que le fue remitido el oficio de comisión original, la orden de visita de verificación original; el acta de visita de verificación original y la carta de derechos original, es por lo anterior que queda plenamente acreditado que la hoy procesada no cumplió con sus obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo, al haber violentado la normatividad anteriormente citada.

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CONTROL INTERNO  
MAGDALENA CONTRERAS

**CUARTO.** En cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, es de señalarse que se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien a la incoada, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma, sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, ya que se le dio oportunidad a la procesada de ser escuchada y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses.





Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la **C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras, incumple las obligaciones establecidas en el **Artículo 47, fracción IV en la hipótesis de: fracción IV.- Custodiar y cuidar la documentación que por razón de su cargo, conserve bajo su cuidado,** y fracción XXIV, en la hipótesis de: **fracción XXIV “las demás que le impongan reglamentos”** en relación con el artículo 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, fracción V, en la hipótesis de **“Llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones”** y se tiene que entre las atribuciones de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones está la substanciación de los procedimientos derivados de las visitas de verificación en materia de establecimientos mercantiles, como claramente lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180015-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, que en el Objetivo 1, establece: Realizar los proyectos de resolución de calificación de Infracciones de las actas de Visita de Verificación debidamente fundadas y sustentadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con establecimientos mercantiles...”

**QUINTO.-** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a la servidora pública **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLÉCER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su*

*[Handwritten signature and stamp]*

Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretiza en los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación, así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99 Fernando Ignacio Martínez González 29 de junio de 2004. **CONTRALORIA**  
Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Jeda García Franco. **MAGDALENA**

Registro No. 169806  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Página: 730  
Tesis: 2a. XXXVIII/2008  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

OR  
DEL



TE  
ONTRE

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

V.- La antigüedad del servicio;

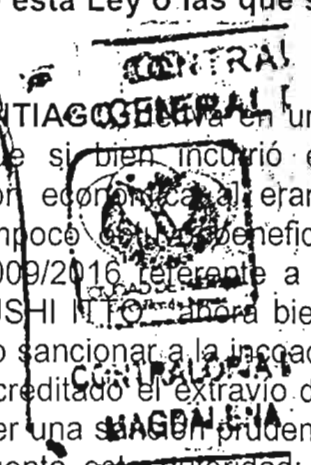
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

La irregularidad administrativa imputada al C. **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO** en una responsabilidad administrativa que es NO ES GRAVE, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por el extravío del expediente DLMC/DJ/SVR-009/2016 referente a la visita de verificación del establecimiento mercantil denominado "SUSHI ITO". Ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar a la inculpa por no ser grave la conducta en que incurrió -aún cuando quedó acreditado el extravío del expediente DLMC/DJ/SVR-009/2016 - por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, con las pruebas con que cuenta esta autoridad; la procesada es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público.



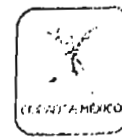
Esta autoridad determina que la conducta que refleja la servidora pública C. **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, durante su desempeño como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras, NO ES GRAVE, dadas la consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la



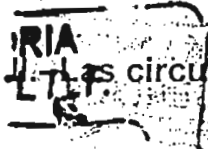


**Expediente: CI/MAC/D/0211/2016**

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanmidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----



**Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que **PAOLA NUÑEZ SANTIAGO**, se desempeñaba como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de **36,450.00** (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100) que le otorgaba el Gobierno del **DISTRITO FEDERAL** por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Delegación La Magdalena Contreras; misma que estudió la carrera de derecho; con una edad cronológica de **[REDACTED]** años; información contenida en el expediente laboral y personal de la ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña con el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras,; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, esta Autoridad no tiene registro de que la incoada haya estado sujeta a algún procedimiento administrativo disciplinario.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la procesada cuenta con nivel de estudios universitarios, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público, de conformidad con "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generando así la falta administrativa que se le imputa.

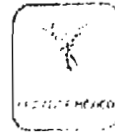
CONTRALORIA  
MAGDALESA

#### IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta extemporánea - de conformidad con "La Ley de Entrega - Recepción"- que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta de la infractora en su cargo de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la obligación que tenía de custodiar y cuidar la documentación que tenía bajo su cargo, ya que como se ha establecido a lo largo del presente libelo la hoy incoada extravió el expediente DLMC/DJ/SVR-009/2016, referente a la visita de verificación del establecimiento mercantil denominado "SUSHI ITO", por lo tanto se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento a la procesada.





Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

**Legalidad.-** Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

**Honestidad.-** En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

**Lealtad.-** Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

**Imparcialidad.-** Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

**Eficiencia.-** Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

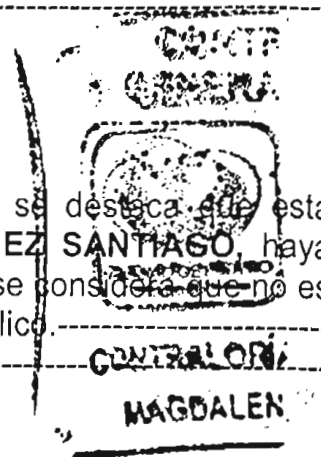
*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**V.- La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad de la servidora pública **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, cuenta con una antigüedad en el servicio público desde el año dos mil seis lo que se aprecia de la copia certificada del expediente personal y laboral de la procesada, remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio MACO08-20-200/2291/2016 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca que esta Autoridad no cuenta con antecedentes de que la C. **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, haya estado sujeta a procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual se considera que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----



**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La abstención del acto que implicó el incumplimiento a la ley de la materia relacionada con el servicio público en que incurrió la procesada **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, se considera que **no es grave**, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINGAN LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio de servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el empleo público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor, no contaba con antecedentes, de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54; y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes; se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la C. PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO, resulta ser



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras, UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado, lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto de **JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES** de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, la sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina imponer una sanción consistente en UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR



Expediente: CI/MAC/D/0211/2016

**EL PLAZO DE TREINTA DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución a la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO** de manera personal.

**DEL**

**CUARTO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

**INTERVENIO** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente a la ciudadana **PAOLA NÚÑEZ SANTIAGO**.

**CONTRERAS**

**SEXTO.** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VICTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.**